



Recurso nº 927/2020 C.A. de la Región de Murcia 58/2020

Resolución nº 32/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de enero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. P.C.J., en representación de ISOAVENTURA S.L., contra la exclusión del procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia para la contratación del servicio de *“diseño, imagen, fotografía y tratamiento de los mismos con destino a las necesidades de comunicación del Ayuntamiento”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 17 de febrero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de un contrato de servicios por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia para la prestación de servicios profesionales de diseño, imagen, fotografía y tratamiento de estos con destino a las necesidades de comunicación de dicho Ayuntamiento, con un valor estimado de 114.885,48 euros.

Segundo. En el pliego de prescripciones técnicas del contrato se hace una referencia a las *“ofertas anormalmente bajas”*, disponiendo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, para presumir que una oferta ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, la oferta considerada en su conjunto (suma de los criterios B.1+B.2), se atenderá a lo establecido en el Artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE nº 257 de 26 de octubre de 2001). Así mismo, se entenderá como anormalmente baja cualquier oferta que, considerada en su conjunto (suma de los criterios B.1+B.2), resulte con una cuantía económica que esté por debajo



de los costes salariales y de seguridad social establecidos según el Convenio colectivo Nacional de Prensa No diaria, publicado en el BOE de fecha 23 de diciembre de 2013”.

Tercero. La licitación se somete a los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto.

Cuarto. En sesión de 12 de marzo de 2020 la mesa de contratación procedió a la apertura de la documentación administrativa de los dos licitadores concurrentes a la licitación, siendo ambas ofertas admitidas. Se procedió a continuación a la apertura del sobre de documentación atinente a criterios basados en juicios de valor, que se trasladó a los técnicos para evaluación. El 26 de mayo de 2020 la mesa de contratación tomó razón el informe técnico emitido y procedió a la apertura del sobre de documentación relativa a criterios evaluables automáticamente, que de nuevo se trasladó a los técnicos para su correspondiente evaluación. En el acta de la sesión de 18 de junio de 2020 de la mesa de contratación se hace constar la valoración de ambas ofertas según estos criterios, así como la lista decreciente de puntuación total de los licitadores, quedando la entidad recurrente en primer lugar.

Quinto. Sin embargo, en el acta de la misma sesión se consigna que el jefe de Gabinete de Alcaldía da cuenta de los informes emitidos en este procedimiento y hace constar que tras haber efectuado la valoración de los criterios que no dependen de un juicio de valor, dio traslado de las ofertas a la Agente de desarrollo Local para que informase y determinase si las cuantías económicas de ambas ofertas están o no por debajo de los costes salariales y de seguridad social establecidos según convenio nacional de Prensa no diaria publicado en el BOE de 23 de diciembre de 2013 y se pudiera determinar si alguna oferta es anormalmente baja.

Se hace constar en el acta que de conformidad con el informe de la Agente de Desarrollo local y en aplicación de la cláusula 7 del PPT y la cláusula 10 del PCAP, la mesa acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente *“ya que la oferta presentada no cubre los costes*



salariales según convenio colectivo de trabajo para la contratación de este servicio". Por ello, la mesa acuerda proponer que se requiera la documentación previa a la adjudicación al otro licitador presentado.

Sexto. En el expediente consta un informe sobre criterios que dependen de un juicio de valor, así como un informe de valoración de los criterios de adjudicación que no dependen de dicho juicio, ambos firmados por el Jefe de Gabinete de Alcaldía el 29 de abril y el 3 de junio de 2020, respectivamente. Adicionalmente, consta un informe también de 3 de junio de 2020 firmado por el Jefe de Gabinete de Alcaldía en el que se indica lo siguiente:

"Ambas ofertas deben ser informadas por técnico adecuado para determinar si sus cuantías económicas están o no por debajo de los costes salariales y de seguridad social establecidos según convenio colectivo nacional de Prensa no Diaria publicado en BOE de fecha 23 de diciembre de 2013. Y, por tanto, se determine si se trata ofertas anormalmente bajas.

Para ello he solicitado informe a la Agente de Desarrollo Local, el cual adjunto".

A su vez, el informe emitido por la Agente de Desarrollo Local el 2 de junio de 2020 señala lo siguiente:

"Respecto a los costes salariales para esa oferta, se deben basar en la Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo nacional de prensa no diaria (BOE nº 306 de 23/12/2013).

Dicho convenio se entiende prorrogado en cuanto ninguna de las partes lo denuncie fehacientemente. Por tanto, es el que se encuentra en vigor actualmente. En el artículo 26 especifica la jornada de trabajo que es de 37 horas efectivas semanales, y desde el 24/06 hasta el 07/09 no podrá exceder de 35 horas a la semana. Así mismo, en el artículo 27 establece vacaciones retribuidas por un periodo de 24 días laborables.

En cuanto al salario, se parte de las tablas salariales de 2015 que aparecen en el Anexo 2, teniendo en cuenta el artículo 39 donde dice que a partir de ese año se incrementará un 0,6%, entiendo que anual. El artículo 40 establece 3 gratificaciones extraordinarias al año



equivalentes a 30 días del salario base. Y en cuanto a los complementos salariales, de todos los establecidos, se considera necesario aplicar el Plus de libre disposición (art. 32) debido a la posible variabilidad del horario. No se aplica el complemento de desgaste del material, comprometiéndose el Ayuntamiento a cubrir todos los gastos de reparación y reposición de equipos, como establece el artículo 35.

El perfil de la persona que debe desarrollar el trabajo según lo especificado en la cláusula sexta del pliego de condiciones administrativas en cuanto a la solvencia técnica o profesional, se incluye en el Grupo profesional 4 del artículo 78, en el nivel salarial 7. Dicho grupo especifica como funciones la “realización y desarrollo de tareas que, sin implicar mando, exigen un alto nivel de adecuación a las directrices generales de su departamento. Titulación de bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio, o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión, todo ello complementado con formación específica para el puesto de trabajo.” En el nivel salarial 7 se incluye la profesión de diseñador gráfico, fotógrafo, retocador de imágenes digitales y otros similares.

La jornada a realizar sería de 35 horas semanales durante todo el año, según se especifica en la cláusula segunda del Pliego de Condiciones Técnicas, por tanto, el porcentaje de jornada anual es del 93%.

Con lo anterior, el coste salarial anual estimado a jornada completa actualizado a 2020 para el trabajador, concediéndole un mes retribuido por vacaciones, además de las 3 pagas extras, es el siguiente:

☐ Salario Base anual aplicando 0,6% de subida anual.....	17.890,32 €
☐ Plus libre disposición anual apl.0,6% de subida anual.....	600,28 €
☐ Salario Base + plus libre disposición al 93 % de la jornada	17.196,26 €
☐ Coste Seguridad Social (33,1 %).....	5.691,96 €
☐ TOTAL COSTES SALARIALES.....	22.888,22 €



De ahí se obtiene que el coste mínimo según Convenio Colectivo de trabajo, para dicha contratación, es de 22.888,22 € más IVA, con lo que la oferta realizada por Isoaventura S.L., al ofertar por debajo del coste, INCURRE EN BAJA TEMERARIA”.

Séptimo. La propuesta de la mesa tuvo acogida en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de junio de 2020, lo que fue notificado al licitador excluido por correo certificado el 2 de julio de 2020. En la notificación se hacía constar que *“contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso potestativo de Reposición, en el plazo de UN MES, ante el Alcalde; o bien Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente; o cualquier otro recurso o acción que estime conveniente (...)”.*

Siguiendo tal indicación, ISOAVENTURA S.L. interpuso recurso potestativo de reposición ante el citado Ayuntamiento el día 3 de julio de 2020, recurso que fue desestimado por la Junta de Gobierno Local el 28 de julio de 2020 por no ser procedente el recurso, al ser el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que le fue notificado al licitador el 10 de agosto de 2020, según el acuse de recibo de correo certificado que consta en el expediente.

En dicha notificación se le señalaba que *“podrá interponer Recurso Especial en materia de Contratación contra el Acuerdo de Adjudicación, el cual será publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, empezando el plazo de interposición de quince días desde su publicación, y todo ello con los efectos que otorga la ley a este Recurso Especial, así como comunicar al resto de licitadores y al responsable del contrato”.* No obstante, se volvía a añadir el pie de recurso en el que se indicaba la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición, o alternatively, recurso contencioso-administrativo.

Octavo. ISOAVENTURA S.L. presentó recurso especial en materia de contratación el 1 de septiembre de 2020. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En su informe, el órgano de contratación reitera que la oferta del recurrente incurría en baja temeraria por no cubrir los costes salariales del convenio de aplicación. Igualmente se ha dado traslado a los



interesados en el expediente, y se ha presentado escrito de alegaciones por la licitadora propuesta como adjudicataria, que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. Mediante Resolución de 1 de octubre de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, y prorrogado por Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE de 11 de noviembre de 2015.

Segundo. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su



interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente es uno de los licitadores excluidos del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el presente caso, no se habría cumplido el plazo de interposición del recurso previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, ni tampoco se ha presentado el mismo directamente en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, el error es atribuible única y exclusivamente al equívoco generado por el órgano de contratación, que pese a indicar en los pliegos la posibilidad de interponer recurso especial en este procedimiento, por dos veces ha indicado al licitador excluido que podía interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo, y cuando ha indicado la posibilidad de interponer recurso especial, no ha indicado con claridad el plazo para ello.

El artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, establece que *"[t]oda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente"*.



Pese al error del recurrente en la elección del lugar y clase de recurso presentado, es jurisprudencia consolidada la que ha venido estableciendo que no puede verse perjudicado por la equivocada interposición de un recurso administrativo improcedente cuando ésta se ha debido a una errónea indicación u ofrecimiento de recursos por la propia Administración con ocasión de la notificación del acto impugnado. En tales casos, la jurisprudencia puntualiza que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005). Así lo ha entendido este Tribunal en previas resoluciones (por todas, Resolución nº 606/2019, de 30 de mayo).

Por ello el recurso debe ser admitido a trámite.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.c) LCSP, y además el acto recurrido, la exclusión de la licitación, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2 del mismo cuerpo legal.

Quinto. Verificados los aspectos procedimentales para la admisión del recurso, procede entrar a valorar los argumentos de fondo invocados en el mismo, que se centran en el incorrecto proceder del órgano de contratación, al haber excluido la oferta del recurrente por incurrir en una supuesta baja temeraria, consistente en no cubrir su oferta los costes salariales del convenio vigente y de aplicación, sin antes conceder trámite de audiencia al recurrente para justificar los valores incluidos en su oferta.

En esta materia debemos partir de la regulación contenida en el artículo 149 LCSP, cuyo tenor literal no deja lugar a dudas sobre la necesidad de seguir un procedimiento contradictorio previo a la exclusión de ofertas eventualmente incursas en presunción de baja temeraria:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.



2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

(...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

(...)"

Al respecto este Tribunal ha declarado (por todas en Resolución 446/2018 de 4 de mayo, y las allí citadas), que el TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertado o de costes propuesto y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

El rechazo de las proposiciones anormalmente bajas persigue garantizar la ejecución del contrato, haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como

consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada, no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

También hemos señalado, y ello es esencial, que cuando los pliegos fijen límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, la superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que son precisos la audiencia o requerimiento de información al licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplirse normalmente su oferta y, en consecuencia, el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.

Pues bien, debemos decidir en primer lugar sobre la alegación de la empresa recurrente de que su oferta no se halla en presunción de anormalidad.

La cláusula 7 del PPTP, por remisión de la cláusula décima del PCAP, establece que se presumirán anormalmente bajas las ofertas en base a lo que dispone el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, y que se entenderán anormalmente bajas aquellas ofertas que en su conjunto no superen los costes laborales y de seguridad social establecidas por el Convenio colectivo aplicable.

No podemos entender que este último supuesto esté estableciendo un parámetro para apreciar la anormalidad de las ofertas, sino que de alguna manera está reproduciendo el artículo 149.4 de la LCSP, y así lo debemos interpretar. Obsérvese que al regular este supuesto no habla de “*presunción*”, sino de “*se entenderá*”. Y de hecho así es como se ha aplicado. No se ha considerado una presunción de anormalidad susceptible de ser justificada, en el sentido de verificar mediante el oportuno trámite que el importe de la oferta económica es superior o no a los costes laborales, sino que se ha excluido a la empresa recurrente, sin más trámite.

Así pues, se estima este motivo de recurso, y se considera que el cumplimiento de los convenios colectivos no es un parámetro para definir la presunción de anormalidad, sino

una exigencia que deben cumplir, como establece el artículo 149.4 de la LCSP, las ofertas de las empresas que previamente se hallen incursas en dicha presunción, de forma que si concurre el supuesto previsto en dicho precepto, es decir, si las ofertas son anormalmente bajas porque vulneran determinada normativa o no cumplen determinadas obligaciones legales, o incumplen los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201, se rechazarán en todo caso dichas ofertas anormalmente bajas, pero solo si concurren ambos presupuestos de hecho: la oferta es anormalmente baja según el parámetro objetivo determinado y la causa de la anormalidad de la baja es el incumplimiento de dichas obligaciones, en este caso, del convenio colectivo sectorial, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Por tanto, el único parámetro establecido por los pliegos para apreciar la presunción de anormalidad es el del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, y no encontrándose la oferta de la empresa recurrente por debajo del umbral que fija dicho artículo, debemos concluir que la oferta de ISOAVENTURA SL no se halla en presunción de anormalidad.

Resulta claramente de los antecedentes antes relatados que la tramitación seguida por el órgano de contratación se ha apartado manifiestamente de la marcada por la LCSP, y ha seguido unos cauces nada respetuosos con los principios básicos que deben regir una licitación pública.

En efecto, de tales antecedentes se desprende que la mesa de contratación se limitó a recoger y dar carta de naturaleza a la tramitación seguida por la vía de hecho por el Jefe de Gabinete de Alcaldía, a la vez técnico asesor de la Mesa en la valoración técnica y económica de las ofertas y miembro de la misma en algunas de sus sesiones.

Según consta en el expediente, por dicho responsable se acordó solicitar un informe sobre el ajuste de las ofertas a las cuantías salariales previstas en el convenio, sin que mediara previo acuerdo de la mesa y sin que pueda hallarse en ningún otro lugar del expediente una constatación de la eventual presunción de anormalidad de la oferta presentada por el licitador que justificara este nuevo trámite.

Dicho informe concluyó el aparente incumplimiento por parte de la recurrente de los costes salariales previstos en el convenio y por tanto la baja temeraria de su oferta, y fue asumido



por la mesa de contratación sin más trámites, acordando la exclusión del procedimiento sin dar oportunidad al licitador de justificar los valores incluidos en su oferta y el respeto a las obligaciones salariales previstas en el convenio.

En definitiva, como hemos manifestado, la empresa recurrente no se halla en presunción de anormalidad en base al parámetro establecido en el PPTP, por lo que debe estimarse el recurso, anular la resolución de exclusión, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la misma, para que continúe por sus trámites, sin que la empresa ISOAVENTURA deba justificar los costes de su oferta en relación con los costes salariales, por no hallarse en presunción de anormalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P.C.J., en representación de ISOAVENTURA S.L., contra la exclusión del procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia para la contratación del servicio de *“diseño, imagen, fotografía y tratamiento de los mismos con destino a las necesidades de comunicación del Ayuntamiento”*, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar



desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.